

## **Límites a la elección del nombre**

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

---

### SUMARIO:

#### I.- Introducción.

a) Los nombres “Michele” y “Miyel”.

#### II.- Elección del prenombre. Principio de libertad. Límites.

a) Las listas.

#### III.- El empleo del idioma nacional.

a) Compatibilidad gráfica y fonética.

#### IV.- Tendencias actuales.

---

### I.- Introducción

La lectura de dos fallos de la justicia santafesina, en los cuáles se cita trabajos de mi autoría para sustentar soluciones que aparecen contradictorias, me impulsa a reflexionar nuevamente sobre el problema.

#### a) Los nombres “Michele” y “Miyel”.

En el primero de los casos que comentamos, los padres habían solicitado la imposición del nombre “Michele” a un hijo varón y, ante la negativa del Registro civil, recurren a la justicia y un tribunal de Rosario admite el pedido<sup>1</sup> y ordena la inscripción, diciendo:

---

<sup>1</sup>. Cam. Civil y Com. Rosario, sala 2ª, 15 mayo 1996, "Verasio, Claudio H.P. y Sra. s/ inscripción hijo varón", Zeus, T. 74, J - 351 (11.323).

*“Cuando un nombre, aun de origen extranjero y sin traducción al español, es de fácil escritura y pronunciación, no resulta ridículo ni tiene alusiones deshonestas en castellano, y además es el de alguno de los ascendientes del recién nacido, no se justifica constitucionalmente la restricción de la libertad individual, ya que el Estado no tiene ningún interés razonable en que tal nombre no se use”.*

En apoyo de esta solución cita un trabajo que realizamos con el Prof. Francisco Froilán Ferreyra, recopilando las listas de nombres de pila confeccionadas por los distintos registros civiles del país<sup>2</sup>, y otro que publiqué en La Ley sobre la prohibición de elegir nombres extravagantes<sup>3</sup>.

En este caso el nombre elegido, y aceptado por la justicia, tiene como antecedente el de algún antepasado de origen italiano y, aunque cuenta con traducción castellana (Miguel), el tribunal lo consideró aceptable, haciendo prevalecer el principio de la libertad de elección de los padres, dando como sustento adicional nuestro trabajo sobre “lista” de nombres.

Sin embargo nos parece necesario formular algunas advertencias, a saber, si acudimos a las listas veremos que entre los nombres de varón no figura “Michele” con “e” final, sino “Michel”, y únicamente en la lista de Capital Federal.

El agregado de la “e” final puede dar lugar a algunas confusiones, pues en las listas de nombre femeninos figura “Michelle”<sup>4</sup>, que se diferencia en el uso de la doble “l”, y tiene su origen en un nombre francés.

Por último, en los nombres de origen italiano la “ch” tiene el sonido de “k”, de manera que el nombre del antepasado que se invoca, se pronunciaría “Mikele”, y no “Michele”.

La amplitud de criterio permisivo, por lo general elogiado, podría en este caso merecer algunas objeciones.

Pasemos ahora a “Miyel”, nombre que fue objetado por el Registro y en sede judicial un Tribunal de Venado Tuerto optó por rechazar su admisión<sup>5</sup>, sosteniendo en primer lugar que “...fonetizar nombres extranjeros violenta la normativa del artículo 3 de la ley 18.248”, afirmación que no parece compadecerse con las constancias del caso, donde no se alegaba que se

---

<sup>2</sup> FERREYRA, Francisco Froilán y MOISSET de ESPANÉS, Luis: Lista de nombres de pila aceptados por los registros civiles, H. Senado de la Nación, Buenos Aires, 1988.

<sup>3</sup> Ver nuestro: "La prohibición de elegir nombres extravagantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres", L.L. 1979-B-651.

<sup>4</sup> Ese nombre está incluido en las listas de Capital Federal, Córdoba y Santa Cruz

<sup>5</sup> Cam. Civil, Com. y Laboral Venado Tuerto, 30 septiembre 1997, “Miguel A. Cuervo y María F. Maldonado”, Zeus, T. 76, J-96 (11.569).

tratase de “la expresión fonética de un nombre extranjero”, sino simplemente de “la deformación fonética del nombre Miguel”, que se había constituido en el apodo de su padre.

Frente a este argumento el tribunal considera que:

*“La circunstancia que el apodo del padre y el nombre elegido para el menor coincidan no son suficientes para darle jerarquía de excepción de las que admite el inc. 2 del art. 3 de la ley 18.148.”*

Lo curioso es que el fallo, en párrafos anteriores, y con cita de otro de nuestros trabajos<sup>6</sup> que “la elección del nombre es un derecho que emana de la patria potestad, pudiendo ser ejercido libremente, siempre y cuando no se vulneren los principios limitativos que aparecen reglamentados en la ley 18.248 y cuya interpretación debe ser amplia para no menoscabar aquel derecho”. La aplicación estricta del principio enunciado en esta frase debió llevar al tribunal a la admisión del nombre “Miyel”, pues no se trata de un nombre extranjero, sino simplemente de un nombre de fantasía, que tiene expresión gráfica y fonéticas compatibles con el idioma castellano. Por otra parte, no origina confusión alguna con relación al sexo de la criatura, y no resulta extravagante, ridículo ni contrario a nuestras costumbres, es decir no se ve afectado por ninguno de los límites que establece la ley 18.248.

## II. Elección del prenombre. Principio de libertad. Límites

Como en los fallos mencionados se citan trabajos nuestros, en especial en lo relacionado con la libertad de elección del prenombre, nos parece conveniente recordar que ese principio está consagrado en el primer párrafo del art. 3 (Ley 18.248), con sólo las limitaciones establecidas en cinco incisos.

La sola lectura de los mencionados incisos permite comprender con bastante claridad cuáles son los límites que la ley ha fijado al principio de libertad. No nos detendremos a analizarlos en detalle en este comentario, porque lo hemos hecho en otros trabajos<sup>7</sup>.

### a) Las listas

Hemos señalado, sin embargo, que este principio de "libertad", suele ser

<sup>6</sup>. Ver “De nuevo sobre nombres extranjeros”, Zeus, T. 34, D - 49.

<sup>7</sup>. Ver nuestro, "Notas sobre la legislación argentina con relación al nombre de las personas físicas", Información Jurídica, Madrid, 1971, N° 311, p. 261.

interpretado de manera diferente por los Registros civiles y los tribunales.

Muchas oficinas del Registro suelen tener confeccionada una lista de nombres "aceptables"<sup>8</sup>, que fija límites a la libertad de elección, pues anticipa a los padres de la criatura que si pretenden imponerle un nombre que no figura en ella, su decisión será objetada por el Registrador, y se verán obligados a litigar.

La elaboración de esos nomencladores está inspirada en razones de conveniencia "práctica", para facilitar la tarea del empleado del Registro que tiene a su cargo la anotación de un nacimiento, brindándole una guía que lo oriente en ese primer momento y le permita discernir si el nombre que se procura anotar es admisible o puede presentar dudas, pero esas listas no deben interpretarse como catálogos "cerrados"<sup>9</sup>. El hecho de que el nombre elegido por el padre no figure en ellas no significa que automáticamente deba rechazarse, sino que todavía será menester analizarlo, para determinar si se encuentra o no comprendido en las prohibiciones consagradas por la ley<sup>10</sup>; de lo contrario se habría admitido que por vía administrativa se creen nuevas prohibiciones no establecidas por la ley.

Deseamos destacar la diferencia que hay entre el valor que nosotros adjudicamos a esas "listas" administrativas, y el que le acuerdan algunos funcionarios: estos últimos suelen entender que si el nombre "no está" en la lista, "su uso se encuentra prohibido". En realidad la función de la lista administrativa es otra: "los nombres incluidos", "están permitidos"; los otros serán objeto de análisis, teniendo en cuenta que el principio general del art. 3 es la libertad de elección.

Esto obliga a preguntarnos si existen vocablos que por su propia naturaleza tengan la cualidad de ser aptos para su empleo como nombres, o se trata de meros símbolos, que la imaginación del hombre ha creado, con el fin de utilizarlos para individualizar a los sujetos. A nuestro criterio la respuesta se encuentra en la segunda alternativa enunciada; el idioma es producto de la cultura, que suministra un código de "señales" que permite a los hombres comunicarse. Cada palabra, aunque tenga tras sí una larga trayectoria, ha nacido como fruto de una decisión arbitraria, por la que se le otorgó cierto significado.

La observación de la realidad demuestra que no existe en nuestro idioma, ni en ningún otro, una lista de nombres de personas, sino que esos vocablos son, originariamente, el fruto de la fantasía, a la que luego se le suman los usos y las modas de cada época. PLINER señala con acierto que la creación de nuevos nombres no se ha detenido en ninguna etapa de la

---

<sup>8</sup>. Sobre el valor de estas "listas", ver Adolfo PLINER, "El nombre de las personas", ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1966, N° 75, p. 216.

<sup>9</sup>. Conf. PLINER, obra citada, N° 83, p. 225 y ss..

<sup>10</sup>. Sobre el particular debe recordarse que una regla general indica que las normas prohibitivas deben ser interpretadas de manera restrictiva..

humanidad, y que muchos padres realizan un verdadero esfuerzo por ser originales para dar a sus hijos un prenombre que realmente los individualice<sup>11</sup>. Advierte también el fenómeno de que muchos nombres, que antes se utilizaban, "envejecen" y dejan de emplearse. Hay, pues, una renovación a la que no puede ponerse diques, y resultaría vano cualquier esfuerzo en tal sentido.

### III.- El empleo del idioma nacional.

#### a) Compatibilidad gráfica y fonética.

La ley 18.248 ha tomado el camino correcto al consagrar la libertad de elección, aunque, por inspiración de la ley vigente en esa época en España, haya fijado algunos límites, entre los cuales creemos conveniente destacar la exigencia de que la palabra elegida como nombre sea castellana<sup>12</sup>, es decir que tenga adecuada expresión gráfica y fonética en nuestro idioma, como lo dirá la propia ley en el art. 7, al referirse a la posibilidad de "castellanizar" apellidos extranjeros, y que sea eufónica, ya que la ley, con el propósito de tutelar los intereses de la criatura cuyo nacimiento se inscribe, no admite que se le adjudiquen nombres malsonantes, ridículos o contrarios a nuestras costumbres.

La ley prevé, para los casos en que se admite la inscripción de un nombre de origen extranjero, que debe ser de "fácil pronunciación" (art. 3, inciso 2), dispositivo que debe concordarse con el ya mencionado art. 7 cuando, al referirse a la adaptación de apellidos extranjeros, hace mención a los elementos gráficos y fonéticos del idioma castellano.

Estos dispositivos son aplicables por analogía para los casos en que se admitan nuevos nombres, creados por la fantasía de los padres, como en el caso que analizamos de "Miyel".

Lo importante, desde el punto de vista idiomático, es que el nombre que se pretende inscribir tenga una estructura gráfica y fonética que resulten compatibles con las reglas propias de nuestro idioma<sup>13</sup>.

Queremos destacar que, aunque la ley no admite se inscriban nombres extranjeros, una práctica inveterada lo posibilita, como lo vemos en el caso de "Michele".

La verdad es que a lo largo del tiempo, antes de la sanción de la ley, muchos nombres extranjeros se incorporaron a nuestro idioma con distintas formas y todas ellas se castellanizaron sin inconvenientes.

---

<sup>11</sup>. Ver PLINER, obra citada, N° 83, p. 226..

<sup>12</sup>. Argumento del inc. 2º, art. 3, ley 18.248, en el que se prohíben los nombres "extranjeros", salvo que estén "castellanizados".

<sup>13</sup>. . Ver nuestro: "Nombres extranjeros. Prohibición. Nombre de los padres", Zeus, T. 31, D-15, en especial, en especial ap. II, b, al que remitimos.

¿Qué dificultad tienen para coexistir en nuestro idioma los nombres Jaime, Jacobo, Santiago y Diego? Todos ellos provienen del hebreo **Jacob**<sup>14</sup>, y corresponde a diferentes adaptaciones de ese nombre, que lucían dos de los discípulos de Jesús, aunque en el caso de Santiago se haya incorporado al prenombre la partícula "Sant", para indicar las virtudes que adornaron a ambos apóstoles, y muy especialmente el patrono de España, cuyo cuerpo se cree descansa en la Catedral de Compostela.

Por lo expuesto hemos sostenido que la existencia de una "traducción al castellano" es un obstáculo que debe ser eliminado, siempre que el nombre pueda admitirse en razón de su fácil pronunciación y estructura gráfica compatible con el idioma<sup>15</sup>, sentando como conclusión que en nuestro sistema jurídico rige el principio de la libertad en la elección del prenombre. Cualquier vocablo que tenga fonética y grafía castellana puede ser elegido para cumplir tal función, siempre y cuando no choque con alguna de las limitaciones establecidas en los cinco incisos del art. 3 (ley 18.248)<sup>16</sup>.

#### IV.- Tendencias actuales.

En la actualidad parece acentuarse una tendencia a fortalecer la libertad de elección que se ha concretado en nuestro país con la inclusión del artículo 3 bis, que admite se impongan "nombres aborígenes", norma que puede merecer elogios, y reconocía antecedentes en la lista especial de nombres mapuches, confeccionada por el registro de Neuquén<sup>17</sup>. pero que ha sido interpretada de manera deformante en el Registro de la Capital Federal<sup>18</sup>, con el claro propósito del funcionario de no aceptar los límites que la impone, en concordancia con algunos trabajos doctrinarios e incluso algún proyecto legislativo en el que se propuso eliminar todas las barreras que la ley vigente establece, y consagrar la más absoluta libertad de elección.

Más prudente en este aspecto ha sido el Proyecto de Código Unificado de 1999, cuyo artículo 89, al sentar las "Reglas concernientes al prenombre", mantiene en el inciso b una serie de limitaciones a la libertad de elección, a saber:

---

<sup>14</sup>. También "Iacob", o "Iago", forma esta última que da origen al nombre del personaje del famoso drama de Shakespeare, Otelo, el moro de Venecia, que se llamaba "Yago".

En estas variantes, y unido a "Sant", forma "Sant-Iago", mientras que con la D antepuesta, forma D'Iego..

<sup>15</sup>. Ver nuestro trabajo citado en nota 13.

<sup>16</sup>. Ver nuestro "La elección del nombre y la inscripción del nacimiento en el Registro Civil" (conclusión 1), Zeus, T. 18, D-39.

<sup>17</sup>. Ver Francisco Froilán Ferreyra y Luis Moisset de Espanés, Lista de nombres de pila aceptados por los Registros Civiles, ed. H. Senado de la Nación, Buenos Aires, 1988, p. 177 y 178.

<sup>18</sup>. Ver nuestro: ¿"Interpretación" o "violación" de la ley del nombre?, Foro de Córdoba, año XII, N° 68, p. 121.

- 1) No admite que se inscriban más de tres nombres;
- 2) tampoco pueden usarse apellidos como prenombrés;
- 3) ni primeros prenombrés idénticos a los de un hermano vivo;
- 4) ni prenombrés que sean equívocos con relación al sexo;
- 5) ni nombres que sean extravagantes; y, finalmente
- 6) ni aquellos que expresen tendencias políticas o ideológicas.

Desaparecen esencialmente dos cosas: la prohibición de emplear nombres extranjeros y que estén castellanizados por el uso. Para justificar esta supresión en el punto 13 de los “Fundamentos del Proyecto de Código Civil, se dice que “se ha tomado en consideración que la jurisprudencia ha sido generosa en la admisión de estos nombres, y que en definitiva la elección del prenombre es una decisión de los padres en la que la injerencia del Estado debe ser lo menor posible”.

Por esta vía ha desaparecido del Proyecto toda mención a la necesidad de que los nombres de pila tengan “grafía y fonética” castellanas, que en la arquitectura actual de la ley resulta aplicable no solamente a los nombres extranjeros, sino también a los nuevos nombres que la fantasía pueda crear.

Hemos dicho que el Proyecto en este punto ha sido “prudente”, pues aunque elimine algunas restricciones, y no mencione otras como la “ridiculez”, fortaleciendo de esta manera la libertad de elección, estima conveniente poner ciertos límites que se estiman indispensables para evitar que esa “libertad” conduzca a extremos groseros, como la imposición del nombre “Caín” a un niño, como propiciaba el Director del Registro de la Capital, que lo dejaría marcado negativamente y se convertiría en pesada carga que dificultaría su vida de relación.

Por nuestra parte creemos que algunas de las limitaciones que la ley establece, y el proyecto mantiene, podrían quizás suprimirse, también por razones prácticas. Nos referimos especialmente a las dos primeras mencionadas en el Proyecto: a) número de nombres, punto sobre el cual el Subdirector de una Biblioteca universitaria me escribió una larga carta explicativa de las razones por las cuáles la limitación vulneraba derechos; y la prohibición de emplear los apellidos como nombres, ya que un somero repaso de los prenombrés admitidos nos mostraría que muchos son empleados también como apellidos y cito, a título de ejemplo, algunos, a saber: Amadeo, Ángel, Aparicio, Armando, Beato, Beltrán, etc...